



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00161-00
DEMANDANTE: Álvaro Manuel Muñoz Jiménez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Corresponde al Despacho determinar si en el caso objeto de estudio es procedente o no dar aplicación al numeral 1° del artículo 182 A del CPACA

CONSIDERACIONES

Revisado el trámite impartido al proceso se observa lo siguiente:

| Demandada | Notificación por correo electrónico | Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA | Contestación |
|--|--|---|--|
| Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional | 6 de julio de 2022 | 23 de agosto de 2022 | 23 de agosto de 2022, con excepción de caducidad |

2. Excepciones previas

| Excepción previa | Fundamento de la excepción | Consideraciones del Despacho |
|-------------------------|---|--|
| Caducidad | La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional afirmó que se configuró la caducidad del medio de control, toda vez que del material probatorio allegado al expediente era claro que el diagnóstico del actor ocurrió el 24 de enero de 2020, fecha en la que la víctima conoció el daño, por lo que el término de 2 años venció el 25 de enero de 2022. Sin embargo la demanda se presentó hasta el 2 de junio de 2022, y aunque se agotó el trámite de conciliación, también fue extemporáneo | Según con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa debe ser ejercido dentro del término de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este siempre que se pruebe dicha condición. El fenómeno procesal de la caducidad opera <i>ipso iure</i> o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente |

| | | |
|--|---|---|
| | <p>porque se radicó el 11 de marzo de 2022.</p> | <p>estipulado¹.</p> <p>En este caso se pretende la reparación de los daños causados al demandante como consecuencia de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.</p> <p>Así, revisado el material probatorio, se observa que en la historia clínica del paciente (fl. 44 archivo 002) el diagnóstico de Leishmaniasis se realizó el 24 de enero de 2020, por lo que el término de caducidad, en principio, fenecía el 25 de enero de 2022.</p> <p>Sin embargo, como mediante Decreto Legislativo 564 del 2020 el Gobierno Nacional suspendió los términos de prescripción y caducidad de todos los medios de control desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudaron el 1 de julio de 2020 inclusive según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, es decir por 106 días, la caducidad de la presente demanda se extendió hasta el 11 de mayo de 2022.</p> <p>Como quiera que la parte actora radicó solicitud de conciliación prejudicial el 11 de marzo de 2022 y la constancia se expidió el 2 de junio de 2022, el término se extendió hasta el 3 de agosto de 2022.</p> <p>Toda vez que la demanda se presentó el 6 de junio de 2022, es claro que la demanda se radicó dentro del término legal.</p> <p>Así las cosas, se declarará no probada esta excepción</p> |
|--|---|---|

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A al CPACA, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

| Parte | Prueba |
|-----------|--------------------------|
| Demandado | Dictamen (contradicción) |
| Oficio | Oficios |

Así, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **9 de noviembre de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/18835840>.**

Por lo anterior, el Despacho

¹ Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volenten agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el **9 de noviembre de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/18835840>.**

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00161-00
DEMANDANTE: Álvaro Manuel Muñoz Jiménez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

4

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 25 de julio de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 24 del 26 de julio de 2023.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d2bc6976e22ec8a0fec9687d68f7dc6f8f92d10c252a6ed592dac3a13b83b9**
Documento generado en 25/07/2023 08:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>